

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el término para el traslado de los alegatos de conclusión venció el 1 de noviembre de 2022, sin que ninguna de las partes se pronunciara dentro del término legal establecido (Archivos 040-042 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00061 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REMATES Y RETACERÍA MAFE)
Vinculado	ALBA STELLA BETANCUR CARDONA FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA LUZ MARINA BETANCUR CARDONA BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 156 ACCION POPULAR 41
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS – SIN CONDENA EN COSTAS – DESVINCULA

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN como propietario del establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN como propietario del establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022, en la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la cra 50 sin número contiguo, 49-18 de este municipio. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00061** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997 y los tratados internacionales firmados por Colombia, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 004 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico:

jiobaniarango@gmail.com el 30 de marzo de 2022 (Archivo 006 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 005, 007-015 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

El propietario del establecimiento de comercio no presentó respuesta a la acción popular dentro del término legal establecido según como quedó establecido en el auto del 29 de abril de 2022 (Archivo 017 del expediente digital).

En la audiencia que inicialmente se programó para llevar a cabo el pacto de cumplimiento de fecha del 7 de junio de 2022, se dispuso adoptar como medida de saneamiento vincular a quienes figuran como propietarios del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Remates y Retacería Mafe, razón por la que se dispuso requerir por Secretaría al accionado para que informara las condiciones en las que ocupa el inmueble y de ser el arrendatario suministre la información del propietario y, frente a ello este aportó el contrato de arrendamiento y los datos de contacto (Archivo 022 del expediente digital).

2.4 De la respuesta vinculados

Según aparece en la carpeta digital del expediente, se encuentran las constancias de notificación personal de ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, de quienes apenas se presentó contestación a la acción popular por parte de la primera, según como quedó indicado en auto del 4 de agosto de 2022 (Archivos 024-027 y 031 del expediente digital).

ALBA STELLA BETANCUR CARDONA por medio de apoderada judicial negó los hechos y pretensiones formuladas por el actor popular según los artículos 30 y 38 de la Ley 472 de 1998 (Archivo 028 del expediente electrónico). Expone como excepciones de mérito, las que denominó:

- Carga de la prueba
- Imposibilidad de cumplir con la pretensión
- Temeridad
- Falta de agotamiento de requisito previo.

Los demás vinculados FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, no presentaron contestación dentro del término legal establecido., pero presentaron memorial en nombre propio y expresaron que, la repuesta otorgada por la apoderada de ALBA STELLA representa sus lineamientos y pensamientos, por lo que coadyuvaron lo indicado en esta actuación (Archivo 030 del expediente electrónico).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 4 de agosto de 2022, se fijó nuevamente fecha para realizar la audiencia especial o de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que después fue reprogramada por auto del 3 de octubre de 2022 (Archivos 031 y 035 del expediente digital).

La audiencia especial se realizó el 25 de octubre de 2022, a la que concurrieron: Eny Ortega Tapias (Defensora del pueblo); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallido el pacto de cumplimiento por la inasistencia de las partes, se decretaron las pruebas y, se corrió término para presentar los alegatos de conclusión, pero ninguna de las partes se pronunció en dicha oportunidad. (Archivos 040-042 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada y/o por la parte vinculada en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, al no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el municipio de Andes, según se indica en la demanda accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de

las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos;

tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas

contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³.

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.}

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 del expediente digital).

Según lo expone el actor, la parte accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla

de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta no se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, y solo hace referencia al requerimiento realizado dentro del trámite, donde presentó el contrato de arrendamiento y los datos de los vinculados.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto se declaró fallida la audiencia especial, razón por la que se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme fue indicado previamente.

Se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y se si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso, como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada⁵.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas, solo solicitó que de oficio se realizara visita administrativa por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, escrito que fue presentado por la citada entidad territorial (Archivo 032 del expediente digital).

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes de fecha 23 de agosto de 2022, es indicado que el establecimiento tiene dos escalones en su acceso presentándose como barrera arquitectónica, además de una rampa de 15cm de altura, que para salvar el desnivel de 37cm en su punto más bajo, se requiere una rampa en dos tramos (de 3,00m y de 0,70m) de largo y un descanso de 0,90m con una pendiente máxima de (10%) según lo indicado en la NTC 4143, que deberá ser de 90 cm de ancho

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

Citó el Decreto 1077 de 2015, las normas técnicas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4145 NTC 4201, NTC 4349 y el Artículo 2.2.3.4.2.1 Informe con el que aporta registro fotográfico (Archivos 032 expediente digital).

Por otro lado, los vinculados emitieron pronunciamiento según como quedó expuesto en relación a la contestación coadyuvada en el trámite por parte de ALBA STELLA BETANCUR CARDONA (Archivos 028 y 030 del expediente electrónico).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se

vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...).

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*

Conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada no cuenta con una rampa según se observa de la foto presentada con el informe allegado, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes realizó visita al inmueble y recomendó construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redunda finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

En consecuencia, se precisa entonces que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito formuladas por la parte vinculada, pues como antes quedó expuesto, si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado desde un comienzo el local comercial a las necesidades y reglamentación que se exigen para adecuaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde necesite acceder.

Luego, al revisarse el contrato de arrendamiento firmado entre LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN, el accionado puede realizar adecuaciones al local comercial que ocupa en calidad de arrendatario, otra cosa es que como dice el contrato, no pueda retirar la mejora o adecuación que haya realizado al local, caso este último, que según como quedó pactado, no puede reclamar el reconocimiento o pago de las mejoras realizadas, o en caso de hacerlo debe entregar el inmueble en las mismas condiciones que se le entregó (Archivo 022 pág. 3 del expediente electrónico).

Así las cosas, el accionado deberá adecuar el local comercial con la rampa que se indica debe construirse para el ingreso al establecimiento de comercio, y se le advierte que independientemente que el arrendatario siga en este local o busque otro para seguir ejerciendo la actividad económica de la cual se lucra, debe cumplir con los requerimientos legales correspondientes a los establecimientos comerciales abiertos al público, lo que implica una adecuación especial para las personas con discapacidad.

Sin embargo, en lo que respecta al cumplimiento de las normas técnicas que ordenan tener rampas de acceso para el inmueble, este ítem se considera debe acordarse entre las partes del contrato y, por ende, entre el arrendador y el arrendatario debe discutirse la realización de la rampa, y quien asumirá los gastos que implica su construcción, lo que abarca entonces modificar la cláusula sexta del contrato, o que entonces se disponga su terminación para que el accionado busque otro inmueble con el que pueda seguir explotando la actividad económica que hace parte de su objeto social, y que cumpla a su vez con las normas de acceso para las personas con discapacidad.

Ahora, por cuanto el accionado y el vinculado son personas de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas y, en el evento en que el accionado a la fecha todavía se encuentre utilizando el inmueble, pues no obra prueba en el plenario de que el contrato se haya terminado o hayan desocupado el mismo, se ordenará a JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN como propietario del establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE, que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE ubicado en la carrera 50 No. 49-14 de este municipio, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas y, será construida sin que invada el andén y la vía pública.

Adicionalmente, se recalca que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física.

O en defecto de lo anterior, se concederá a la parte accionada en el mismo término judicial ya mencionado, que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...".

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no

concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

Finalmente, se desvinculará del presente asunto a ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, por cuanto de parte de estos no se advierte la vulneración a los derechos colectivos invocados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO en contra de JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN como propietario del establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE.

SEGUNDO: ORDENAR a JOBANY LEÓN ARANGO MARÍN como propietario del establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE, que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio REMATES Y RETACERÍA MAFE ubicado en la carrera 50 No. 49-14 de este municipio, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo

que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas y, será construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISCUTIR entre las partes del contrato de arrendamiento la realización de la rampa, y quien asume los gastos que implica su construcción, lo que abarca entonces modificar la cláusula sexta, o disponer la terminación del contrato de arrendamiento, para que el accionado busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio abierto al público, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

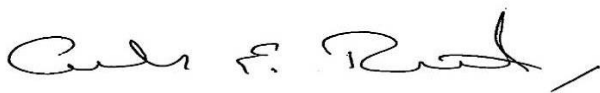
SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a ALBA STELLA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA, LUZ MARINA BETANCUR CARDONA y BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO N° 186 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**